

En Logroño, a 15 de noviembre de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por mayoría y con un voto particular, el siguiente

DICTAMEN

95/10

Correspondiente a la consulta formulada, a través del Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, por el Ayuntamiento de Badarán, relativa a la Reclamación patrimonial presentada por D. R. L. A. y esposa, contra el Ayuntamiento de Badarán, por los daños, a su juicio, producidos a su hija en una comida popular.

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2010, registrado de entrada en el Ayuntamiento de Badarán el siguiente día 7, D. R.L. A. y su esposa D^a. E. M. L., actuando como representantes legales de su hija menor, P. L. M., formulan reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Badarán, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

El día 5 de septiembre de 2009, con ocasión de las fiestas de Acción de Gracias, se celebró la tradicional comida popular en la Plaza Conde de Badarán, para la cual el Ayuntamiento coloca mesas y bancos. Un grupo formado por la hija de los reclamantes y tres amigas, al no tener espacio en la sombra, se dirigieron al Ayuntamiento a fin de que se les colocara una carpa o sombrilla, siendo atendidas por el propio Alcalde, que les dio las llaves del local del Ayuntamiento en el que las carpas están recogidas, para que ellas personalmente las montaran.

Al terminar la comida, cuando las niñas estaban desmontando la carpa, una de las barras que la sostiene cayó al suelo, quedando unos segundos de pie, momento en que a la niña se la clavó en el ojo, produciéndose un estallido del globo ocular izquierdo, lesión por la que tuvo que ser intervenida, consistiendo la operación en una evisceración con implante, es decir, se procedió al vaciado del ojo y a la colocación de una prótesis.

Por Resolución de la Consejería de Servicios Sociales de 7 de abril del presente año, se reconoció a la menor un grado de discapacidad del 14 %.

Solicitan una indemnización de 125.479,10 euros, de los que corresponden: 123.489,10 euros, a los daños por las lesiones; y 1.990 euros, a los gastos de consultas médicas, prótesis y desplazamientos.

Terminan interesando la apertura de un período de prueba, proponiendo la testifical de las tres menores que, junto a su hija, montaron la carpa.

Se acompañan al presente escrito distintos documentos del historial clínico de la atención prestada tras el accidente, la resolución de la Consejería de Servicios Sociales y diversos justificantes de gastos médicos y de desplazamiento.

Segundo

Por Resolución de la Alcaldía de 23 de junio de 2010, se resuelve admitir a trámite la reclamación e instruir el procedimiento, nombrar Instructor al Secretario del Ayuntamiento, requerir la emisión de informe de la Alcaldía en el plazo de diez días y notificar el acto a los reclamantes y a cuantas personas pudieran estar interesadas, a los efectos de que, en el plazo de diez días, puedan personarse y realizar alegaciones y, en su caso, proponer la práctica de prueba.

Notificada la Resolución a los interesados, presentan escrito, de fecha 1 de julio, con registro de entrada del 5, reiterando la solicitud de la práctica de la prueba interesada en el escrito iniciador del procedimiento.

Tercero

El Informe de Alcaldía es emitido el día 5 de julio y, en síntesis, con relación a la comida popular del 5 de septiembre de 2009, expone lo siguiente:

-Que dicha comida es un acto tradicional y espontáneo, no promovido ni organizado por el Ayuntamiento, el cual no colocó mesas y bancos en la plaza, ni ningún otro tipo de mobiliario o menaje, aunque sí permite que se bajen sillas del salón de actos y el uso de unos tableros que se utilizan para ofrecer un refrigerio en la misma plaza. De igual manera actúan los bares de la plaza, Mesón Conde de Badarán y Hogar del Jubilado, que ceden mesas y sillas y son muchos los participantes en la comida que traen a la plaza tableros, caballetes, mesas, bancos, sillas, menaje, etc.

-Que la niña accidentada y sus amigas se dirigieron al informante en la plaza, no en la Casa Consistorial, y le pidieron, textualmente, “ una sombrilla”, no una carpa, ni que se les montase ésta.

-Que se limitó a ofrecerles las llaves del almacén municipal para que retirasen una sombrilla; que, de haberle pedido una carpa o que el Ayuntamiento les montase una carpa, les hubiera dicho que el Ayuntamiento no tenía ninguna y, en cualquier caso, se hubiera negado terminantemente. Él no conocía la existencia de las carpas, de las que el Ayuntamiento no es propietario.

-Que dijo a las niñas que, cuando cogieran la sombrilla, le devolvieran las llaves, sin pedirles que devolvieran la sombrilla al Ayuntamiento, dando por supuesto que la dejarían en la plaza para ser retirada por el Alguacil al limpiar ésta antes de comenzar la sesión de música.

Cuarto

Por escrito del Instructor, de fecha 7 de julio, se solicita del operario municipal información sobre los siguientes extremos: i) si realizó algún trabajo el día de la comida; ii) si tuvo noticia del accidente sufrido por la niña; y iii) si, después de terminada la comida popular, recogió mobiliario que quedó en la plaza y la limpió.

El operario requerido, el día inmediato siguiente, informa:

-Que en septiembre de 2009, por vacaciones del Alguacil del Ayuntamiento, se encontraba trabajando para el Ayuntamiento de Badarán en sustitución del antedicho.

-Que, el día de la comida popular, 5 de septiembre de 2009, no realizó ningún trabajo para el Ayuntamiento.

-Que no tuvo noticia del accidente de la niña. Se enteró por su madre.

-Que, sobre las ocho de la noche del día antedicho, después de haber terminado la comida, se puso a recoger los tableros y sillas y, posteriormente, barrió la plaza.

Quinto

Obran, a continuación, en el expediente sendas actas de la prueba testifical de las amigas de la lesionada, prueba practicada el 23 de julio de 2010.

Y, por diligencia del Instructor de fecha 26 de julio, se incorpora al expediente un plano de montaje de la carpa.

Sexto

El día 1 de septiembre, el Instructor, en trámite de audiencia, da vista del expediente a los reclamantes, por término de 10 días, pudiendo formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen convenientes.

Los interesados presentan escrito de alegaciones, de fecha 10 de septiembre y registro de entrada del día 13, en el que insisten en su pretensión, tras analizar la prueba testifical y argumentar que, en los carteles anunciadores de las Fiestas de Acción de Gracias de los años 2008 y 2010, que acompañan por fotocopia, figura entre otros actos “*Comida popular en la Plaza Conde de Badarán*”.

Séptimo

Por Resolución del 17 de septiembre, el Instructor considera conveniente, con carácter previo a la redacción de la Propuesta de resolución, que obre en el expediente un informe suyo propio, en su condición de Secretario del Ayuntamiento, y, tras el mismo, dar nuevo trámite de audiencia.

Este informe es de fecha 29 de septiembre y, en él, bajo la firma del Secretario, se analizan las pruebas y se concluye que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

Octavo

Concedido el nuevo trámite de audiencia, los interesados reiteran su anterior escrito de alegaciones en el de fecha 14 de octubre y, a raíz de éste, el Instructor solicita nuevo informe de la Alcaldía sobre los dos siguientes extremos: i) sobre la circunstancia de que la comida popular se recoja en el cartel anunciador de las fiestas; y ii) sobre la propiedad de la carpa.

Sendos informes sobre estos extremos son emitidos el día inmediato siguiente y se incorporan al expediente.

Noveno

Con fecha 15 de octubre de 2010, el Instructor emite la Propuesta de resolución del siguiente tenor:

“1º Rechazar la responsabilidad del Ayuntamiento de Badarán en relación con los daños sufridos por la representada por los reclamantes, ya que no existe relación de

causa-efecto entre la lesión sufrida y el funcionamiento de esta Administración municipal, ya que no se dan los requisitos necesarios para que el daño sufrido sea indemnizable, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 139, 141 y 142 de la Ley 30/1992.

2º Remitir la presente Propuesta de resolución y el expediente al Consejo Consultivo de La Rioja a los efectos de que emita, con carácter urgente, su preceptivo dictamen acerca de la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento de este organismo y la lesión producida según la citada reclamación y, en su caso, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización.”

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 25 de octubre de 2010, registrado de entrada en este Consejo el 27 de octubre de 2010, el Ayuntamiento de Badarán a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 28 de octubre de 2010, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26

de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros. La cuantía ha sido elevada a 6.000 euros por Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a dicha cifra, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes, pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Tercero

Sobre la existencia de responsabilidad patrimonial en el presente caso

De los requisitos enumerados en el Fundamento de Derecho que antecede, la Propuesta de resolución tan solo pone en tela de juicio el segundo de ellos, es decir, el de la relación de causa a efecto entre el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público a cargo del Ayuntamiento de Badarán y los daños causados a la hija de los reclamantes.

Realmente se ha producido un daño y, por desgracia, de extrema entidad, la pérdida de un ojo, secuela que, si estuviéramos dictaminando un supuesto de responsabilidad patrimonial sanitaria con motivo de una intervención quirúrgica menor, permitiría invertir la carga de la prueba por aplicación de la doctrina del daño desproporcionado, dispensando al perjudicado de la prueba de la relación de causalidad y siendo la Administración quien tuviera que probar que la actuación de los Servicios Sanitarios se había ajustado estricta y escrupulosamente a la *lex artis ad hoc*.

Sin embargo, nos encontramos en un supuesto de responsabilidad patrimonial no sanitaria de un Ayuntamiento y, pese a la gravedad del daño sufrido, es a los reclamantes a quienes compete la prueba de que el mismo es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a cargo del Ayuntamiento. Por mucho que lamentemos la desgraciada secuela, ni podemos presumir la relación causal ni debe mediatizar nuestro dictamen un deseo de propiciar un resarcimiento económico de aquélla.

Tendremos, por tanto, que analizar lo más objetivamente posible toda la prueba que obra en el expediente, las circunstancias concurrentes y las versiones de los hechos por quienes, directa o indirectamente, intervinieron en los mismos para determinar si, a nuestro juicio, existe o no responsabilidad patrimonial de la Administración local reclamada.

Surge, en primer lugar, la cuestión de si la comida popular, con ocasión de la cual se instaló la carga durante cuyo desmontaje se produjo el accidente, era o no una actividad lúdica programada y llevada a cabo por el Ayuntamiento.

Aun cuando entendemos, de acuerdo con la manifestación del Alcalde y el informe del Secretario-Instructor, que se trata más bien de un acto popular, tradicional y espontáneo, no organizado por el Ayuntamiento, aunque figure en el programa de festejos, ello no es suficiente para excluir la responsabilidad del ente local puesto que el daño podría ser causado por el funcionamiento de un servicio público distinto del de festejos, como, por ejemplo, el de policía y vigilancia, toda vez que la comida se celebraba en la plaza, permitiendo la ocupación de la misma y la instalación en ella de sombrillas, carpas, mesas y sillas; o del servicio de patrimonio, puesto que el Alcalde entregó la llave del almacén municipal a unas niñas y les autorizó a coger una sombrilla o una carpa, cuestión también debatida, como veremos seguidamente.

Frente a la versión de los reclamantes de que las niñas pidieron que se les colocara una carpa, mantiene el Alcalde que se limitaron a pedirle una sombrilla, no una carpa, que no les hubiera dejado, al no ser propiedad del Ayuntamiento.

Hemos de dar crédito a esta segunda versión, por estar probado que las carpas eran propiedad de la Asociación de Amigos de Badarán y porque, del testimonio de las tres amigas, se deduce que sólo estuvo presente en la conversación con el Alcalde una de ellas, E., pero no las otras dos, A. y L., incurriendo E. en contradicciones. Así, dice que pidieron las llaves al Alcalde para ir a por “*dos carpas*”, añadiendo a continuación, en respuesta a otra pregunta, que el Alcalde les dijo que dejaran “*la sombrilla*” en la plaza y le devolvieran las llaves. Y, a mayor abundamiento, L. declara que “*les comentó (a sus amigas) que no le pidieran la carpa al Alcalde porque sabía que eran de la Asociación y no del Ayuntamiento. Porque otros años se las había dejado J. M., que era el Presidente de la Asociación*”.

En este tema, creemos que las niñas pidieron las llaves para coger una sombrilla y, una vez en el almacén, prefirieron coger la carpa, pese a ser conscientes que no era propiedad del Ayuntamiento.

Tampoco coinciden las reclamantes y los testigos en la forma de producirse el siniestro. Según el escrito interponiendo la reclamación, estando desmontando la carpa, se

produjo el accidente *“cuando una de las barras que sostiene la carpa cayó al suelo, quedando unos segundos de pie, momento en el que nuestra hija P. se la clavó en el ojo”*. Y, en la práctica de la prueba testifical, A. declara que *“dejó las barras de la carpa en el suelo y entonces vino P. se agachó a ponerse el flequillo y se clavó, se cortó o se rozó con una barra”*; E. dice que, *“una vez quitada la tela, quedó el armazón y se pusieron a desmontarla y una de las cuatro barras que sujetan la cubierta se soltó porque estaba el plástico roto y P. se la clavó”*; finalmente, L. responde que *“P. y ella estaban en el suelo recogiendo las varillas del suelo y se las daban a A. que estaba de pie sujetando las restantes que le habían dado y como eran unas más largas que otras P. levantó la cabeza y cayó una varilla al ojo”*.

Difícil resulta precisar cómo golpeó realmente una de las varillas en el ojo de la menor, pues ninguna de las versiones da una explicación satisfactoria, siendo especialmente extraña la descripción que hacen sus padres de que la barra, al caer, quedó unos segundos de pie, momento en que la niña se la clavó en el ojo.

Parece como si quisieran excluir la posibilidad de que se aprecie culpa de alguna de las menores o de la propia víctima que, al parecer, hizo algún movimiento brusco (ponerse el flequillo, levantar la cabeza).

Tampoco se ha acreditado que el Ayuntamiento colocara mesas y bancos en la plaza para la celebración de la comida popular, porque no fue así, limitándose a permitir que los propios participantes los cogieran del salón municipal, los trajeran de sus casas o que fueran puestos por establecimientos de la plaza.

En este sentido, el empleado municipal, que, a la sazón, sustituía al Alguacil, informó que no tuvo intervención alguna hasta, aproximadamente, las ocho de la tarde, en que procedió a recoger los tableros y sillas y barrer la plaza.

Resulta evidente que los reclamantes pretenden vincular el festejo popular con una actividad municipal que pueda servir de base a la apreciación de la concurrencia de un criterio positivo de imputación de responsabilidad al Ayuntamiento, finalidad que también persigue la insistencia en que las niñas acudieron a la Casa Consistorial a pedir la carpa (o la sombrilla), hecho negado por el Alcalde, según el cual se lo pidieron en la calle, pues resulta *“obvio que, siendo festivo y a la hora de comer”*, no estaba en el Ayuntamiento.

Creemos haber realizado, como era nuestro propósito, un análisis crítico de la prueba y dar como probados determinados hechos no coincidentes con los expuestos por los reclamantes.

Y, en base a ello, pasamos seguidamente a estudiar la existencia o no de la relación de causalidad que permita imputar responsabilidad al Ayuntamiento de Badarán.

Dentro de la complejidad del tema, consideramos, que, aun admitiendo íntegramente la versión del Alcalde, puede vincularse el resultado dañoso a una actuación del responsable municipal relacionada con un servicio público, el de policía o vigilancia de los espacios públicos y, especialmente, del patrimonio municipal.

Es indudable que el manejo de una sombrilla no entraña riesgo alguno, salvo imprudencia del usuario, mientras que sí lo entraña el montaje y desmontaje de una carpa, que implica el manejo de 28 varillas de distintos tamaños, según el croquis incorporado al expediente. Y, si bien la carpa o carpas no eran propiedad del Ayuntamiento, lo cierto es que estaban guardadas en el almacén municipal, cuya llave dejó el Alcalde a unas menores, sin adoptar medida de precaución alguna.

El Alcalde debió controlar personalmente la retirada de una sombrilla, no de una carpa, encargar el tema al Alguacil u otro empleado municipal o hacer entrega de la llave, no a unas menores, sino al padre o madre de alguna de ellas, supuesto este último en que, un uso inadecuado de la misma, hubiera entrañado conducta de un tercero que, interfiriendo en el nexos causal, habría excluido la responsabilidad de la Administración Local.

Puede considerarse, por tanto, que ha existido un funcionamiento anormal del servicio público al que cabe atribuir eficacia causal respecto del daño sufrido por la menor.

Sin embargo, deducimos, de las circunstancias concurrentes según el relato fáctico que consideramos acreditado, que, sin duda, junto a la actuación del responsable municipal, se produjeron otras acciones u omisiones que podemos considerar concausas del resultado dañoso, sin entidad suficiente para interferir totalmente el nexos causal y enervar la responsabilidad de la Administración, pero que han de tenerse en cuenta a efectos de ponderar ésta, aún cuando no entremos a declarar la responsabilidad de terceros privados, lo cual queda fuera de nuestra competencia.

Y, en este sentido, hemos de referirnos a la omisión del deber de cuidado y vigilancia de la menor que incumbe al progenitor o progenitores bajo cuya potestad se encuentra; en segundo lugar, a la actuación de las menores que, pese a ser conscientes de que la carpa no era propiedad del Ayuntamiento, cogieron una, aún cuando habían pedido una sombrilla; y, por último, a la evidente imprudencia de la propia víctima o de alguna de sus amigas, por un movimiento brusco y sin prestar la debida atención de aquélla o por un manejo inadecuado e imprudente de las varillas por parte de la segunda. No debe olvidarse

que la víctima tenía más de trece años, siendo de suponer que sus amigas serían de edad similar, tratándose, por tanto, de una edad que permite exigirles una actuación responsable.

En conclusión, entendemos que se ha producido en este caso un concurso de causas del resultado dañoso, que permite moderar la responsabilidad del Ayuntamiento. Y, acudiendo al criterio reiteradamente mantenido por este Consejo, consideramos que aquél responderá del 25% de la valoración del daño, dando por buena la que, por aplicación analógica de los baremos relativos a los daños causados en accidente de tráfico, fijan los reclamantes en su escrito inicial, de 125.479,10 euros, de la que será a cargo del Ayuntamiento la cantidad de 31.369,78 euros.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Badarán y los daños sufridos por la menor P. L. M., si bien concurren en la producción del resultado dañoso otras causas.

Segunda

La cuantía de la indemnización de la que responderá el Ayuntamiento de Badarán debe fijarse en la cantidad de 31.369,78 euro, cuyo pago se hará en dinero con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL CONSEJERO D. ANTONIO FANLO LORAS

Con el mayor respeto a la decisión mayoritaria de los miembros de este Consejo Consultivo, considero que el dictamen debiera haber sido desfavorable a la reclamación, ni siquiera en la admisión parcial de la responsabilidad a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Considero que el daño alegado no ha sido causado por el funcionamiento anormal del servicio público, por más que se amplíe el concepto de servicio público a los efectos de la aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial. Esto es que no puede ser imputado a la Administración municipal. Aun admitiendo que la celebración de una comida popular quede integrada en las actividades festivas de la localidad o que el artefacto causante del daño ha sido un objeto -carpa- no de titularidad municipal, aunque sí depositado en una dependencia municipal (almacén), cuyo acceso fue facilitado por la entrega de la llave hecha por el Alcalde a las menores (que incumplieron su petición tomando no una sombrilla sino una carpa), el daño causado

no puede ser imputado a la Administración, por no concurrir un criterio positivo de imputación y operar criterios negativos de imputación. Aun teniendo en cuenta la entidad del daño, deben operar las reglas de exclusión de la imputación por riesgo general de la vida, como en muchas otras anteriores ocasiones, hemos planteado. No es en el servicio público (entendido en el sentido amplio señalado), sino con ocasión de un servicio, cuando se produce el daño, que pudiera haberse producido en cualquier otra circunstancia en el ámbito familiar o de los usos y costumbres sociales. No es admisible imputar un daño a la Administración municipal, estableciendo un parámetro o estándar de actividad más riguroso que el exigido a los propios padres de las menores, que, por los hechos relatados, se desentendieron total y absolutamente de la actividad realizada por sus hijas menores de edad, exigiendo *a posteriori* un comportamiento que ellos no han tenido. Esta reclamación supera los límites de la buena fe y obedece -resulta duro hablar en estos términos, tratándose de la conducta de unos padres- a un “síndrome de renta”. Por esa razón, entiendo que el dictamen debió ser desfavorable de la reclamación.

Es el voto particular que formulo en Logroño a 17 de noviembre de 2010.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, junto con el voto particular y para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en Logroño a 19 de noviembre de 2010.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero